

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230107200**

Accionante: Román Sayr Godoy Sanabria.

Accionadas: Secretaría Distrital de Movilidad.

Derechos Involucrados: *Debido proceso y Derecho de Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Román Sayr Godoy Sanabria interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al *Debido Proceso y Derecho De Petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que el 31 de agosto de 2023 interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando que sea exonerado del pago del

comparendo N°11001000000038937910, en caso de que no obren pruebas que permitan la plena identificación como infractor, le sean remitidos las guías de envío que den fe de las notificaciones efectuadas, le sean enviados los permisos otorgados por Superintendencia de Transporte respecto de la puesta en marcha de las cámara de foto detención y por último, le sea asignada cita para la correspondiente audiencia de impugnación de comparendo ya bien sea virtual o presencial.

2.2. Manifestó que, mediante comunicación **N°202361203872252** de 7 de septiembre de 2023, la entidad encartada no dio respuesta la solicitud realizada por el accionante, puesto que, no fueron remitidos los documentos peticionados, tampoco se pronunciaron respecto de la petición concerniente a la exoneración del pago del comparendo.

2.3. En virtud de la respuesta emitida, a juicio del accionante la entidad convocada lesionó su derecho al debido proceso, pues, no demostró que efectivamente lo hubiese notificado en legal forma, además que conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, no es posible predicar la solidaridad en la imposición de comparendos, circunstancia que es totalmente ignorada por la entidad encartada.

2.4. En razón de lo anterior, el accionante acudió a la jurisdicción constitucional, con el fin de que, la entidad encartada no continúe lesionando su derecho de petición y debido proceso.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se, tutele los derechos fundamentales al *Debido Proceso y Petición*. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, contestar de fondo la petición presentada el 31 de agosto de 2023, acreditar la plena identificación del conductor a quien realmente se le impuso la orden de comparendo **N°11001000000038937910** y en caso de no identificar al conductor proceda con la declaratoria de nulidad del procedimiento.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 26 de septiembre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría de Movilidad de Bogotá solicitó la improcedencia de la acción constitucional, inicialmente indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para eventualmente controvertir la orden de comparendo registrada, máxime cuando esta fue debidamente notificada y dentro del término no fue controvertida.

Por otro lado, manifestó que, de acuerdo a los hechos consignados en la presente acción, no se vislumbra un perjuicio irremediable, por lo tanto, el accionante cuenta con otros medios jurisdiccionales para eventualmente proteger sus derechos, dada la naturaleza residual y excepcional de la acción de tutela.

Por último, y en lo que refiere a la petición radicada por la demandante, comunicó que, mediante comunicación fechada del 7 septiembre de 2023, misma que fuera remitida nuevamente el 2 de octubre hogaño al correo del accionante, dio respuesta a cada uno de los puntos planteados por el accionante.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al *Debido Proceso y Petición* de Román Sayr Godoy Sanabria, al presuntamente no haber respondido a la petición radicada el 31 de agosto de 2023 y al presuntamente no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-038 de 2020, respecto a la plena identificación e individualización del infractor de la infracción de tránsito.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T-155 de 2004 : “*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la*

protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en la imposición de la orden de comparendo **N°11001000000038937910** el 25 de junio de 2023, la cual fue realizada sin el lleno de los presupuestos descritos en la Sentencia C-038 de 2020, respecto a la identificación del infractor de la norma de tránsito.

En cuanto al procedimiento adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad respecto a la notificación de la orden de comparendo **N° 11001000000038937910**, se tiene que, fue realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, pues la orden de comparendo fue remitida a la dirección reportada en RUNT por la parte actora, observemos

- Dirección reportada en RUNT.

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

ROMAN SAYR GODOY SANABRIA

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA - 93461886

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

CRA 7 # 22-36

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

Correo Electrónico:

NO@HOTMAIL.COM

Teléfono:

2222222

Teléfono móvil:

3102328106

Fecha de actualización:

- Constancia envío orden de comparendo.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.971-9

Unidad Correo en Carretera

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 28/05/2023 17:27:58

Orden de servicio: 16237157

RA431115812C0

Remite

Destinatario

Valores

Remite

Destinatario

Valores

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de

Dirección: Calle 13 N° 37 - 35

Referencia: 11001000000038937910

Teléfono: 3649400 EXT 8310

Código Postal: 111811000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111587

Nombre/ Razón Social: ROMAN SAYR GODOY SANABRIA OFH37E

Dirección: CRA 7 # 22-36

Tel: 3102328106/3102328106

Código Postal: 110311460

Código Operativo: 1111755

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$0 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente: COMPARENDO

Causal Devoluciones:

RE Refusado

NO No existe

NR No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

DE Dirección errada

CI Cerrado

NI No contactado

FA Fallido

AC Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 16:00

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Gestión de entrega:

161

MANUEL VELOSA

27 JUN 2023

C.C. 1.023.888.557

Ahora bien, comoquiera que no se pudo surtir la notificación personal de la orden de comparendo, en atención a que la empresa de Servicios Postales 4-72 indicó que la comunicación no fue entregada, en razón a la causal de “Dirección No Existe”, la Secretaría de Movilidad procedió a notificar la orden de comparendo por avisó, esto es, publicando en un lugar visible de la Secretaría de Movilidad, así como en la pagina *web* de la mentada entidad, aviso que fue fijado conforme al siguiente ordenamiento:

RESOLUCIÓN No 216 DEL 2023-07-07

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"

El Subdirector de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales en particular las conferidas por el Decreto 567 de 2006 y la Resolución 340 de 2010, previo los siguientes:

I. CONSIDERANDOS

El artículo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, regula lo concerniente a la detección de infracciones a través de medios técnicos y/o tecnológicos y la posterior imposición de la orden de comparendo respectiva.

En igual sentido el artículo 137 Ley 769 de 2002, contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor.

Ahora bien, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito señala la posibilidad de aplicar por analogía y compatibilidad las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso de análisis.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a fijar la presente resolución junto con su respectivo aviso de notificación en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad a partir del 28 de Marzo de 2011, implementó el proceso de detección de infracciones de tránsito por medios técnicos y tecnológicos.

93461886

11001000000038937910

OFH37E

Es importante resaltar que, el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, impone la obligación a los propietarios de los vehículos actualizar ante el RUNT, los datos de dirección de notificaciones, circunstancia que, por parte de la parte actora, no se le ha dado cabal cumplimiento, pues de acuerdo a las direcciones descritas en el acápite de notificaciones del derecho de petición instaurado y de la acción tuitiva se reportan las siguientes:



Dirección que difiere con la reportada en el aplicativo RUNT, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Despacho encuentra que el actuar de la Secretaría de Movilidad Bogotá resulta acorde a la salvaguarda del debido proceso, pues nótese, que realizó la correspondiente notificación de la orden de comparendo a la parte actora.

Igualmente debe precisarse que, la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado el querellante no hizo uso oportuno de los recursos, ni de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”* ²

Si bien es cierto, de la respuesta emitida por la entidad encartada, se desprende que el accionante fue declarado contraventor del comparendo objeto de *litis*, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones anteriormente expuestas, no menos cierto es que, el convocante aun cuenta con recursos jurisdiccionales para ejercer la guarda de sus derechos, como lo es, el contemplado en artículo 138 de Ley 1437 de 2011, el cual corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, observemos:

Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

² Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

6. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*³ (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

7. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

³ Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión⁴.

8. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, dado su carácter de autoridad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 31 de agosto de 2023, el término que tenía para responder venció el 21 de septiembre de este año.

Sobre el particular, la entidad convocada, mediante comunicado **Nº. 202361203872252** de fecha 7 de septiembre de 2023 y remitido al accionante vía correo electrónico el 2 de octubre hogaño, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, dio respuesta a cada uno de los puntos sobre los cuales realizó petición la actora (Fl. 2), pues, indicó las razones por las cuales no es procedente la exoneración del pago del comparendo N°11001000000038937910 del 25 de junio de los corrientes, remitió la documental solicitada, además de manifestar las circunstancias sobre las cuales negó la solicitud de agendar fecha para audiencia de impugnación de comparendo.

9. Además, se comprobó que la respuesta fue remitida al correo electrónico romangodoy3435@hotmail.com, dirección que fuera informada en el derecho de petición y libelo de notificaciones de la acción tuitiva (F. 2).

10. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*⁵. *Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto*⁶ *y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

⁴ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

11. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías al *Debido Proceso y Petición*, conforme fue explicado con anterioridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Román Sayr Godoy Sanabria** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez